

171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de énero de dos mil veintidós 2022.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2019-00501-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO.

Aceptase la cesión de crédito que hace el demandante CARLOS E. RODRIGUEZ R., en favor de los señores PABLO CARDOZO MALAVER y JUAN CARLOS CARDOZO MALAVER (Artículo 1959 y ss).

Téngase como cesionarios a PABLO CARDOZO MALAVER y JUAN CARLOS CARDOZO MALAVER, dentro del proceso.

De otra parte, vista la solicitud que antecede, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-290 de 1.993; expuso que ***“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.”*** (Se resaltó)

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

No obstante lo anterior, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se torna necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- Mediante audiencia del 12 mayo de 2021 se decidió desfavorablemente el incidente de oposición interpuesto por el peticionario, confirmado por el superior funcional.

2.- En atención a lo solicitado por el tercero incidentante, se debe precisar que en el presente asunto ya se dictó sentencia en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso el remate de los bienes embargados, sin que se presentara reparo alguno contra esta.

3.- En cuanto a la solicitud de nombrar perito para tasar las mejoras del inmueble, debe ponérsele de presente que no es posible acceder a dicha solicitud, máxime cuando a este le fue negada la solicitud de levantamiento de la

medida de secuestro en la oposición planteada, desvirtuando los hechos por los cuales fue planteada la misma.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 24 de enero de 2022 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario